

VI EL RESPETO DE LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO

1. *Libertad jurídica y medios para hacerla efectiva*

Hemos visto cómo el contradictorio judicial se realiza a través del contraste dialéctico entre tres personas, es decir, entre tres voluntades conscientes y responsables (el juez, y ante él, las dos partes del litigio), constituyendo así la dinámica del proceso, o sea, el camino para llegar a la justicia según un itinerario que, en principio, ni aun el juez sabe bien cuál será; es la vía más apropiada para llegar a la meta, que no es rectilínea ni preestablecida, sino que se descubre etapa por etapa, con un trazo que puede ser diversamente quebrado y sinuoso, de acuerdo con el movimiento recíproco de los tres sujetos, de audiencia en audiencia, de comparecencia en comparecencia.

“De pensamiento en pensamiento, de montaña en montaña”, como diría nuestro Petrarca.

Pero con el fin de que funcione plenamente, entre el juez y los abogados, la colaboración dialéctica, sobre la cual tanto he insistido desde hace largo tiempo, no es suficiente que ante el juez existan dos partes contrapuestas, de manera que el juez pueda oír las razones de ambas, sino que es necesario, además, que estas dos partes se encuentren entre sí en condiciones de igualdad, no simplemente jurídica (que podría ser meramente teórica), sino que exista entre ellas una efectiva paridad *práctica*, lo que significa que dicha igualdad debe ser de carácter técnico y, además, de índole económica.

También en la administración de justicia existe el peligro de que recaiga sobre el pobre la maldición que pesa sobre él cada vez que los ordenamientos democráticos se limitan a asegurarle, al igual que a todos los demás ciudadanos, las libertades políticas y civiles, las que muchas veces, cuando carece de los medios económicos indispensables para hacerlas valer prácticamente, se transforman en una mofa para el desvalido. “La ley es igual para todos” constituye una bella frase que conforta al pobre cuando la ve escrita sobre las cabezas de los jueces, en la pared de fondo de las salas judiciales; pero cuando advierte que para invocar en su defensa esa igualdad legal es indispensable la ayuda de la riqueza de la que carece, entonces la frase le parece una burla a su miseria, en la misma forma que si leyera escrito sobre un muro que por virtud de la libertad de imprenta (artículo 21 de la Constitución italiana) todos los ciudadanos son igualmente libres para publicar un gran periódico informativo, o que debido a la libertad de instrucción (artículo 34 de la propia ley suprema) todos los ciudadanos son igualmente libres de enviar a sus hijos a los cursos universitarios.

Aquí surge la exigencia fundamental de la democracia, que durante la Resistencia encontró expresión en las banderas de las brigadas de guerrilleros, a través del binomio “justicia y libertad”. Con el fin de que esa libertad no se reduzca, como ocurre muy frecuentemente, a una vana palabra, se requiere que se asegure a todos los ciudadanos, al menos en principio, un mínimo de justicia social, que implica un mínimo de medios económicos que les permita la utilización práctica de los beneficios de la libertad política.

Esta exigencia ha sido consagrada, al menos en palabra, en la Constitución de la República italiana, la que dispone en su artículo 38 que no solamente todo trabajador tiene derecho a una retribución, “suficiente en todo caso para asegurarle a él y a su familia una existencia libre y digna”, sino, además, que es “tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando *de hecho* la libertad y la igualdad de los ciu-

dadanos, impiden el libre desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país” (artículo 3).

2. *Igualdad jurídica e igualdad económica de las partes en el proceso*

Este binomio “justicia y libertad” debe constituir una premisa indispensable en el funcionamiento del contradictorio judicial. Indudablemente que en el proceso civil las partes están colocadas teóricamente en un plano de igualdad, y en el proceso penal, no sólo los argumentos de la defensa están en el mismo nivel de las de la acusación pública, sino más bien, si se quiere creer lo que la ley ha establecido, el acusado está siempre en un plano más alto, porque opera en su favor, hasta tanto la condena no sea definitiva, la presunción de inocencia (artículo 27 de la Constitución italiana).

La igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrada actualmente en la Constitución italiana (artículo 3), encuentra su complemento judicial en otro precepto de la misma carta fundamental (artículo 24), el cual expresa que “todos pueden actuar en juicio para la tutela de sus derechos e intereses efectivos”, y que “la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento”. En virtud de esta disposición, el derecho de acción, o sea, el derecho de dirigirse a los órganos judiciales para obtener justicia (el derecho de obrar “en sentido abstracto”), así como el derecho inviolable de defensa, entran directamente en el campo constitucional, entre los derechos fundamentales reconocidos a “todos”, o sea, no solamente a los ciudadanos, sino también, en determinadas condiciones, a los extranjeros. Constituye un rasgo típico de las más modernas Constituciones democráticas esta “constitucionalización”, como podríamos llamarla, de las garantías de igualdad procesal.⁵⁵

⁵⁵ Este tema ha sido tratado magistralmente por E. Couture, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, Buenos Aires, 1946.

Pero todo ello está escrito sobre el papel, por lo que es necesario determinar las condiciones prácticas en las cuales se traduce esta igualdad de todos los ciudadanos ante la justicia, este derecho de defenderse en juicio en situación de paridad frente a la contraparte, este derecho de dirigirse a una justicia que proteja sin distinciones tanto al rico como al pobre. En el famoso folleto de Ihering, *Kampf um's Recht*, esta lucha por el derecho en la contienda judicial no se examina bajo el aspecto antisocial de la litigiosidad, sino bajo el noble y arrogante de la defensa de la libertad individual y de la paz social, que no se conquista con una vil conformidad con la injusticia, sino con la reacción inmediata contra toda injusticia a través de las vías legales. Sin embargo, también en esta situación vuelve a surgir la pregunta: ¿todos los ciudadanos tienen los medios económicos para hacer valer prácticamente este sentimiento de dignidad cívica, o bien esta “lucha por el derecho” se reduce muchas veces a un lujo que el pobre no puede concederse? Es conocida la vieja historia del pobre molinero de Sans Souci que responde a las amenazas del soberano con la célebre frase: “*Il y a des juges à Berlin*”, frase con la que se hace honor a los jueces de Berlín, porque demuestra que ellos, en la pugna entre el humilde y el poderoso, no eran indignos de la confianza del primero. Pero también ésta constituye solamente una frase, ya que la historia no ha explicado jamás lo que habría podido hacer el molinero si no hubiese tenido los medios indispensables para trasladarse a Berlín con objeto de hacer valer sus razones contra su regio adversario y para pagar un abogado que le hiciera frente en ese juicio.

He aquí por qué también en el proceso pueden presentarse, como lo prevé el artículo 3 de la Constitución italiana, “obstáculos de orden económico y social... que limitando *de hecho* la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana...”. Por consecuencia, también en el proceso puede existir entre las partes una igualdad teórica a la que no corresponde una paridad *de hecho*; las dos son “personas” en el mismo sentido, pero los medios de que disponen para hacer

valer esta igualdad son desiguales. Y esta desigualdad de medios puede significar, dentro del proceso, una desigualdad de personalidades.

3. *Derecho de defensa como derecho a contar con un defensor*

Es necesario, por tanto, poner de relieve que el derecho de defensa “inviolable en todo estado y grado del procedimiento” significa, prácticamente, el *derecho de tener un defensor*. La tutela de la personalidad humana en el proceso no requiere solamente sustraer al justiciable de toda violencia o intimidación que niegue o disminuya su libertad de defenderse como le sea posible, sino, además, la necesidad de otorgarle los medios positivos para ayudarlo a saberse defender y para enseñarlo a utilizar en su beneficio de los medios que el derecho procesal ha establecido con este fin.

No obstante su igualdad jurídica, las partes se encuentran frecuentemente en el juicio en condiciones de disparidad por su cultura e inteligencia, y si debieran defenderse por sí solas, la parte menos inteligente y menos culta se encontraría a merced de la que posea mayor instrucción y sagacidad, y en el proceso penal, el inocente, incapaz de exponer con claridad las razones de su inocencia, se encontraría a merced del acusador, en condiciones más precarias que las del culpable sagaz.

En los ordenamientos modernos, el proceso constituye un complicado mecanismo técnico, que únicamente llega a constituir un instrumento de justicia para quien conoce los secretos de esa técnica, todo lo cual nos lleva a concluir que para asegurar prácticamente en el proceso la libertad y la igualdad de las partes es necesario situar un abogado al lado de cada una de ellas, en todo momento del proceso, para que con su inteligencia y conocimiento técnico de los mecanismos procesales restablezca el equilibrio en el contradictorio. En la complicación del proceso, las partes, inexpertas en materia jurídica, son equiparables, en cierto sentido, a los *incapaces*; y por este motivo la relación

que se establece entre el cliente y su abogado se asemeja mucho a la que se establece entre el pupilo y el tutor; el abogado no es solamente un mandatario de su cliente, sino, en una cierta medida, un suplemento de su capacidad, o sea, un *integrador de su personalidad*.

El abogado constituye en el juicio la expresión más importante del respeto de la persona, ya que donde no existe abogado, la personalidad del justiciable queda *disminuida*, corriendo a cada instante el peligro de ser arrollado en el juicio civil por la mala fe del adversario y las trampas del procedimiento, y en el proceso penal, por la aplastante superioridad del acusador oficial.

4. *El problema de la defensa del pobre*

El derecho a tener un defensor, sin el cual el derecho a la defensa resulta una frase carente de sentido práctico, es desconocido en la primera etapa del proceso penal en todas aquellas legislaciones en las que está prescrito que la fase de instrucción se desarrolle en secreto, sin asistencia del defensor, siendo ésta la etapa en la cual puede ocurrir que el imputado, solo e indefenso ante el inquisidor, no pueda encontrar en su inocencia la fuerza suficiente para resistir a la coerción de un interrogatorio extenuante, y se resigne, con tal de terminar con ese tormento, a firmar una confesión que le ha sido arrancada y en relación con un delito que no ha cometido. También la legislación italiana conserva, desdichadamente, esta triste herencia de un sistema tiránico, inconciliable con el respeto de la persona humana; pero como actualmente la Constitución garantiza la inviolabilidad de la defensa “en todo estado y grado del procedimiento” (artículo 24), no podrá tardar una reforma que, de conformidad con esta garantía constitucional, establezca la intervención del defensor desde el inicio de la instrucción.

Sin embargo, aun cuando la presencia del defensor llegue a ser obligatoria desde el comienzo del proceso penal, continuará existiendo, tanto en dicho proceso como en el civil, el problema

de la *defensa del pobre*, respecto de la cual las críticas de los marxistas, cuando hablan de justicia establecida para los ricos, ponen el dedo en la llaga. La cuantía de las costas necesarias para hacer valer en juicio sus pretensiones son de tal naturaleza, que en numerosas ocasiones el que carece de una posición económica desahogada debe resignarse, con el corazón envenenado por la amargura, a soportar injusticias de quien posee más dinero que él, con lo que el derecho de acción corre el riesgo de constituir, como las libertades de imprenta y de cultura, un lujo de ricos.

El problema de la defensa del pobre, que equivale al problema de la *igualdad efectiva de las partes* en el proceso, se encuentra aún en espera de una solución práctica satisfactoria, la que tal vez no puede ser alcanzada en el restringido terreno técnico de las instituciones judiciales, porque depende de cuestiones más amplias, de orden económico y social.

La Constitución italiana proclama en su artículo 24, inciso tercero, que “a las personas de escasos recursos se les otorgarán, a través de instituciones apropiadas, los medios para obrar y defenderse ante toda jurisdicción”. Pero este precepto (al igual que la “reparación de los errores judiciales”, establecida en el mismo artículo) constituye más una promesa que una realidad.

El proceso civil es extraordinariamente dispendioso en Italia, en virtud de que todos los escritos judiciales deben redactarse en papel sellado, de que las tasas judiciales están al acecho en cada etapa del procedimiento, así como el tradicional fiscalismo,⁵⁶ que exige el registro de los documentos probatorios que pretendan presentarse en juicio, lo que obliga a las partes, para tratar de escapar a estas exacciones, a sustituir los documentos con pruebas orales, entorpeciendo la etapa instructoria, todo lo cual complica y agrava los gastos aun en los procesos más simples, debiendo agregarse a lo anterior el honorario del abogado, que siendo un profesional libre que vive de su trabajo, tiene derecho de ser retribuido adecuadamente.

⁵⁶ Calamandrei, *Il processo civile sotto l'incubo fiscale*, en *Studi*, III, pp. 75 y ss.

En Italia, la defensa de los pobres, llamada “patrocinio gratuito”,⁵⁷ está organizada como “cargo honorífico y obligatorio para la clase de los abogados y procuradores”, por lo que, tanto en materia civil como penal, la parte que carezca de los medios para hacerse asistir por un defensor de su elección (el llamado “defensor de confianza”) tiene el derecho de que, bajo ciertas condiciones, los órganos especiales le designen un “defensor de oficio”, que tiene el deber de prestar gratuitamente sus servicios, con la única esperanza de hacerse retribuir al final del litigio por la parte adversaria, si ésta pierde la causa.

Es un sistema que tiene sus ventajas e inconvenientes. Se apoya fundamentalmente en el espíritu de sacrificio y de solidaridad hacia el débil, que constituye una generosa tradición de la orden forense; y muchas veces es suficiente este espíritu para asegurar al pobre un defensor celoso. Pero es inevitable, sin embargo, que en las designaciones de los abogados de oficio la elección recaiga, más que sobre abogados de gran fama, ocupados por su rica clientela, sobre jóvenes principiantes, que a falta de clientes de paga, y para no permanecer ociosos, están dispuestos a ejercitarse en las causas de los pobres, y, por tanto, puede ocurrir que el pobre tenga la fortuna de encontrar un neófito que, inflamado por un fuego sagrado, se empeñe en su patrocinio con todas sus fuerzas; pero también es posible que tenga la desgracia de toparse con un defensor distraído y perezoso que deje transcurrir los términos y considere la causa del pobre como un *experimentum in corpore vili*.

Sin embargo, no por esta situación debe pensarse que para el pobre se encuentra siempre cerrada la posibilidad de tener un defensor de valía. Con mayor frecuencia de lo que se cree se presenta el caso de abogados célebres que cuando tienen conocimiento de un litigio que consideran justo son capaces de enamorarse del mismo cuando afecta a un pobre, al cual ofrecen gratuitamente sus servicios, haciendo a un lado los pleitos de personas

⁵⁷ Real Decreto Ley de 30 de diciembre de 1925, núm. 3282.

adineradas, ya que, no obstante que los abogados son perseguidos por una fama de rapacidad, no pueden olvidar que en su tradición también se encuentra el sagrado privilegio de constituirse en los defensores desinteresados de los huérfanos y de las viudas.

Se decía antiguamente que “ianua advocati pulsanda pede”, o sea que en la puerta del abogado es preciso golpear con el pie, porque las manos de quien toca deben estar cargadas de regalos. Renzo lo sabía, y por ello fue a llamar a la puerta del doctor Azzeccagarbugli llevando en las manos su famoso par de capones. Pero aún en esa época existían abogados de otra índole, y por ello podemos admirar en San Gimignano una pintura al fresco que representa al Doctor Ivo, obispo de Chartres, mientras ejercita su ministerio forense: de una parte puede observarse la antecámara, donde los clientes adinerados, que llevan en las manos obsequios excelentes, esperan inútilmente ser recibidos; de otra parte, el estudio del Patrono, donde éste, sentado en su elevado sitial, escucha y aconseja amorosamente a los necesitados, a los cuales ha dado preferencia. Por tanto, también entonces existían abogados que consideraban como su misión la defensa de las justas causas de los pobres sin buscar provecho material. Sin embargo, es preciso reconocer, en obsequio de la verdad histórica, que estos casos no debían ser muy frecuentes, ni siquiera en esos tiempos, si tomamos en consideración que el caso del obispo Ivo fue considerado por el pueblo como un milagro: “advocatus sed non latro, res miranda populo”. En efecto, san Ivo fue canonizado después de su muerte, y se le considera el protector de los abogados.

5. El patrocinio gratuito y la confianza entre el cliente y el abogado

No puede decirse, sin embargo, que el sistema del patrocinio gratuito adoptado en Italia, que proporciona al pobre un defensor, pero le niega la posibilidad de elegirlo a su gusto, sea el más satisfactorio, porque en las relaciones entre clientes y abogados debilita la confianza, que es el vínculo más importante. Recuerdo lo que me decía hace diez años Pasquale Saraceno, magistrado

de excepcional valía, que alcanzó muy joven el grado de consejero de la Corte de Apelación,⁵⁸ y que murió destrozado en el umbral de su oficina en los días en que la guerra pasó por las calles de Florencia, y que en esos tiempos de angustia universal me visitaba con mucha frecuencia, pasando conmigo largas horas discutiendo sus razonamientos jurídicos, y mientras parecía que todo el derecho fuera a hundirse desplomándose sobre nuestras cabezas, tratábamos de consolarnos recíprocamente, discutiendo en abstracto de problemas constitucionales, y especialmente sobre la mejor manera de organizar la administración de justicia en un ordenamiento democrático y civil, como una especie de “de consolatione juris”, similar a la “de consolatione philosophiae”.

Saraceno consideraba la función del juzgador como una misión religiosa, y me confiaba, casi pidiéndome excusas por su sinceridad, que los abogados le habían parecido siempre como perturbadores y profanadores de esta misión.

El juez —me decía— no se encuentra frente a dos partes iguales, de manera que pueda pesar serenamente en su balanza solamente las razones de la una y de la otra, sino que, por el contrario, está situado frente a dos abogados que rara vez son de iguales fuerzas, ya que generalmente son diversos tanto por su elocuencia como por su astucia, su doctrina y su experiencia. La diferencia es tanto más sensible cuando la causa tiene lugar entre un rico y un pobre, pues entonces el rico acapara para sí los mejores abogados, y la defensa del necesitado, aun si encuentra quien quiera defenderlo, se confía a los profesionales más decadentes, absolutamente incapaces de hacer frente al aguerrido colegio de la parte contraria. Todo esto trastorna la justicia y desorienta al juez, que se encuentra en una situación incómoda, porque no siempre alcanza el propio juzgador a sustraerse de la sugestión del abogado más ilustre, ni puede, si la defensa del pobre es deficiente, suplir de oficio las omisiones del abogado inexperto.

⁵⁸ Autor de prestigiosos trabajos de derecho procesal, siendo el más importante *La decisione sul fatto in cerio nel processo penale*, Padova, 1940.

Y concluía expresando que si no puede impedirse que los ricos tomen para sí a los mejores abogados, sería preferible, para restablecer la igualdad de las partes, llegar a abolir la abogacía.

6. Razones sociales de la crisis de la abogacía

¿Abolir la abogacía? Ya he mencionado las razones por las cuales no podría realizarse sin hacer prácticamente insoportable el ejercicio de las funciones de los jueces juristas, toda vez que suprimido el patrocinio forense, serían los mismos jueces los que después de algunos meses solicitarían a grandes voces su restablecimiento.

No obstante, para disminuir esta injusta desigualdad de valores en el patrocinio que mi amigo deploraba en las controversias de pobres y ricos, es preciso estudiar un sistema de defensa gratuita que permita al litigante sin recursos la elección, *sin costo*, de un patrocinador *de confianza* entre los mejores abogados, en la misma forma como lo puede hacer el litigante más adinerado.

Derecho inviolable de defensa debe significar para el pobre no solamente derecho de tener un defensor cualquiera, sino también la facultad de tenerlo *de su elección*, y a fin de que esta elección sea posible, debe otorgarse al necesitado la misma oportunidad que a la persona de posibles que cuenta con los medios para procurarse un abogado de confianza, si se quiere que exista una efectiva igualdad de las partes en el proceso.

En las legislaciones democráticas se ha consagrado el principio de que el Estado debe intervenir en los conflictos de trabajo para restablecer el equilibrio entre los contendientes y atenuar en esta forma la condición de inferioridad económica en que se encuentran los trabajadores frente a los empresarios en la sociedad capitalista. Esta es la idea que se encuentra en la base del reconocimiento constitucional del derecho de huelga (artículo 40 de la Constitución italiana),⁵⁹ en el procedimiento especial esta-

⁵⁹ Calamandrei, *Significato costituzionale del diritto di sciopero*, en *Rivista giuridica del lavoro*, 1952.

blecido para las controversias laborales, y en el establecimiento de los órganos especializados que deben decidirlos se tiene el mismo propósito, que es el de suplir el estado de inferioridad en que se encuentra el pobre cuando entra en lucha con el rico, y el mismo fin persiguen las asociaciones sindicales de los trabajadores cuando ponen sus servicios legales, constituidos por abogados particularmente expertos en la materia, a disposición gratuita de sus asociados.

Pero las controversias de trabajo no agotan toda la materia contenciosa, en la que puede ser necesario restablecer el equilibrio económico entre las partes contendientes, ya que es más amplio el problema de la defensa del pobre. Varios sistemas han sido propuestos para resolverlo,⁶⁰ y alguno ha pensado precisamente en confiar a las facultades universitarias de derecho el patrocinio de los pobres, de manera que los necesitados puedan utilizar el consejo de los eminentes juristas que enseñan en las facultades, y los estudiantes estén en posibilidad de ejercitarse en esos casos prácticos, como en una clínica, bajo la guía de los mismos profesores. Pero en este caso todo dependerá de la buena disposición de los profesores y de su deseo de dejarse distraer de sus estudios científicos para dedicar su tiempo a esta clínica de casos prácticos, por lo que debe concluirse que con este sistema la suerte del litigante pobre dependerá de la fortuna, no de la elección que haya hecho de un defensor de su confianza.

Pienso que mientras la abogacía siga estando regulada como una profesión libre que se apoye en la relación de confianza entre clientes y patronos, el sistema ideal para proveer a la defensa de los pobres en situación de absoluta igualdad es aquel que garantice al necesitado la posibilidad de elegir libremente su abogado, con la sola diferencia de que la retribución del profesional de su confianza, en vez de ser cubierta por el cliente, corresponde al Estado, o, mejor aún, a la misma orden forense, mediante la institución de cajas especiales, financiadas a través de ingresos tributarios o mutualistas. No obstante, este sistema sólo podrá

⁶⁰ Couture, *Las garantías constitucionales*, cit. p. 44.

dar frutos satisfactorios donde la abogacía no estuviese afligida, como sucede actualmente en muchos países europeos, por un inquietante exceso numérico de profesionales desocupados, por una especie de “proletariado forense” en busca de causas, y para el cual este sistema llegaría a constituir una incitación al acaparamiento de los clientes pobres y a una especulación alimentadora de litigios.

También bajo este aspecto, el problema del patrocinio de los pobres se amplía a horizontes más vastos, como uno de los aspectos de la crisis de la abogacía, que a su vez constituye el síntoma revelador de un desequilibrio social más general y profundo.

Precisamente ante vosotros, ¡oh ilustres amigos mexicanos!, recuerdo un tratadito en forma de diálogo intitulado *L'avvocato*, escrito en Venecia hacia 1560 por Francesco Sansovino, hijo del gran Iacopo, arquitecto de las Procuradurías.⁶¹ Su padre pretendía que fuese abogado, pero después de un breve experimento forense se fatigó, y se dedicó a editar los libros que escribía sobre los temas más variados, y entre los cuales se encuentra este curioso estudio de la abogacía veneciana, y en el que se lamenta de que entonces Venecia estuviese invadida por una multitud de causídicos sin asuntos, expresando que debía estimarse como el verdadero responsable de la decadencia forense nada menos que Cristóbal Colón, descubridor de América. Así se expresa en el diálogo el interlocutor que recibe el nombre de Lorenzo:

Nuestros mayores, que eran de fama y de mucha valía, encontraron otros tiempos diversos del nuestro. En su mayor parte, los hombres de esa época atendían a las cosas del mar, a las que tenían en muy grande aprecio; por lo que desde su primera infancia, los ciudadanos eran enviados a Levante, donde se hacían ricos, viviendo su vejez en santísima paz; y por esta razón, como los jóvenes encontraban el éxito fuera de la ciudad, los abogados eran en poco número, y esos pocos tenían mucho trabajo, ya que los pleitos mercantiles eran muchos y de grande cuantía, y, por tanto,

⁶¹ Reeditado en 1942, Francesco Sansovino, *L'avvocato e il segretario*, al cuidado de Piero Calamandrei, Le Monnier, Firenze, 1942.

gozando los abogados de gran reputación ganaban mucho, siendo generosos los honorarios que recibían de los grandes negocios.

Pero actualmente, en gran parte sucede todo lo contrario, ya que después de que Cristóbal Colón, y con posterioridad, los portugueses, han descubierto nuevas navegaciones, por virtud de las cuales el comercio ha disminuido en Venecia, la juventud, no teniendo que dedicarse al tráfico, se ha situado en el Palacio, y creyendo que los asuntos siguen en la misma situación que en los tiempos pasados, han aumentado en tan gran número los abogados, que les toca poca participación a cada uno, ya que sus padres no se han percatado de la falta del comercio.

Así razonaba en su época Francesco Sansovino: el descubrimiento de América, al romper el equilibrio económico del viejo mundo, había ocasionado también un descalabro al decoro de la abogacía veneciana. Me atrevo a pensar que también actualmente la crisis de la abogacía europea tiene profundas causas económicas de alcance mundial.

7. Defensa de la personalidad humana en el proceso civil

Pero independientemente de esta desigualdad no remediada entre la parte pobre y la parte rica, es cierto que actualmente el sistema del moderno proceso civil de tipo dispositivo está inspirado en cada uno de sus mecanismos, hasta los más mínimos, en el respeto y la protección de la personalidad humana.

La responsabilidad constituye la fuerza motriz del proceso de tipo dispositivo, ya que aun en la investigación de la verdad, salvo en el caso excepcional de la *inspectio corporis*, las partes no son objeto jamás de indagación probatoria, sino que se consideran siempre como colaboradoras del juez en la determinación de la forma y de los medios de esta indagación. Las partes no tienen obligación de comparecer, no tienen obligación de responder al interrogatorio ni de decir la verdad, ya que ningún vínculo obligatorio constriñe o limita su voluntad. Son libres de comportarse en juicio como lo crean más conveniente, pero deben tomar

en cuenta que si no comparecen y no dicen la verdad, corren el riesgo de construir su propia derrota, de esta manera y con sus propias manos.

El proceso civil deja intocada esta especie de soberanía individual que toda persona tiene en el cerrado recinto de su conciencia; la dialecticidad del principio dispositivo constituye un continuo llamamiento a la razón y al sentido de responsabilidad del interlocutor.

Por consecuencia, cuando se desarrolla entre partes de buena fe y entre abogados leales, el proceso constituye, *in nuce*, un ejemplo perfecto de ordenada y respetuosa cooperación democrática.

8. *Referencias al proceso penal*

Sin embargo, cuánto camino hay que recorrer todavía antes de que este respeto a la persona humana penetre en el proceso penal.

Éste es un tema impresionante que requeriría por sí solo una exposición larga y dolorosa, pero en esta oportunidad, en este curso de conferencias que hoy se concluye, no hay tiempo ni siquiera para una breve referencia. Sólo puedo decir lo siguiente: si el mecanismo del proceso civil está actualmente en armonía con la civilización de los pueblos libres, el proceso penal, aun el que está vigente en los Estados que se dicen democráticos, se encuentra estancado en las costumbres del absolutismo, o acaso aún más atrás: en los instintos feroces de la barbarie.

La pena de muerte, cuyo cruel absurdo fue desenmascarado a mediados del siglo XVIII por el memorable opúsculo de un italiano,⁶² ha sido abolida únicamente en Italia y en otros pocos países que se han conservado fieles a Cesare Beccaria, pero los grandes imperios dominadores del mundo la han mantenido, aun cuando de palabra establezcan como fundamento de sus or-

⁶² Cesare Beccaria, *Dei delitti e delle pene* (reeditado, con introducción y notas de Piero Calamandrei, por Le Monnier, Firenze, 1945).

denamientos políticos la dignidad moral de los hombres y la inviolabilidad de la persona humana.

En el proceso penal, el hombre constituye todavía, en lugar de un sujeto, un objeto inerte a merced de la violencia del inquisidor. La pena de muerte constituye un delito legalizado, ya que hace irreparable el asesinato del inocente; pero todo el proceso penal, aun cuando no conduzca al suplicio, es una secuela de irrupciones brutales dentro del recinto, que debería ser inviolable, de la personalidad humana. La violencia física constituye aún el instrumento preferido del inquisidor, y en la incertidumbre de la encarcelación preventiva, el imputado se encuentra ante quien lo interroga sin garantía alguna de defensa; la tortura, abolida de nombre, se ha resucitado bajo otras formas más científicas, pero no menos crueles, como el tercer grado, los interrogatorios extenuantes, las confesiones arrancadas y el suero de la verdad. Las penas son todavía cruelmente afflictivas e inhumanas en la mayor parte de los establecimientos de reclusión del mundo.

Es necesario recorrer un largo sendero antes de que sean satisfechos los deseos expresados en la Constitución italiana en el sentido de prohibir “toda violencia física y moral sobre las personas sujetas a restricciones de la libertad” (artículo 13), o para que se despoje a las penas de todo aquello que contravenga al “sentido de humanidad” (artículo 27).

En el proceso civil de los pueblos más progresistas, todo hombre, aun frente a la autoridad del juez, es reconocido como persona, pero en el proceso penal, ante el inquisidor que lo interroga, el carcelero que lo encadena o el verdugo que lo mata, el hombre sigue siendo una cosa.

“No existe libertad cada vez que las leyes permiten que en algunos casos el hombre deje de ser persona y llegue a convertirse en cosa”.⁶³ Ésta es una frase de Cesare Beccaria que no me canso de repetir en toda ocasión, porque me parece que en estas palabras de apariencia tan simple se encierra una esperanza para el género humano y el programa del porvenir.

⁶³ C. Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, § XXVJI.

9. *Conclusión*

Con la conclusión anterior podemos terminar nuestra serie de conversaciones sobre el proceso, conclusión que es aplicable al proceso, pero que también tiene validez, como augurio, en todos los campos de la actividad humana.

Cada uno de nosotros debe procurar en su propio campo que el hombre, todos los hombres, de todas las clases y de todos los países, dejen de ser cosas y lleguen a ser personas, y que en cada hombre se revele y se difunda este calor comunicativo de comprensión humana, a través del cual los habitantes de todos los continentes lleguen a reconocerse como hermanos y pertenecientes a una única estirpe.

Y aun cuando vengan de patrias lejanas, divididas por los océanos, adviertan que son viejos amigos cuando se encuentren por vez primera. Esto me ha ocurrido aquí en México, ¡oh, amigos mexicanos!, que me habéis acogido con tanta bondad: he venido sin conoceros, y desde el primer apretón de manos os he reconocido y he comprendido que éramos, antes de conocernos, viejos amigos. Os lo digo con la voz temblorosa, al momento de dejaros.

¡Patria italiana! ¡Patria mexicana! Pero existe una patria más vasta, de la cual todos somos conciudadanos: la patria de la ciencia, la patria de la justicia, la patria de la amistad.

No conocía a México, este grande país encantador, y he aquí que después de tres semanas, que ya han volado como un sueño, retorno de él con el mismo espíritu de las *golondrinas* de vuestra canción hospitalaria, que al emigrar ya piensan en el retorno.⁶⁴

¡Gracias, amigos de México! ¡Amistad, tú eres mi Patria!

(28 de febrero de 1952)

⁶⁴ Se alude a una célebre canción dedicada a las golondrinas que los mexicanos tienen costumbre de cantar a los huéspedes que están por partir, para manifestarles su esperanza de que pronto puedan verlos retomar.